

Nº SALIDA 18

5 DE MARZO DE 2020  
CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS  
DE MEDIADORES DE SEGUROS

Madrid, 5 de marzo de 2020

## Propuesta de Enmiendas al Proyecto de Ley de Distribución de Seguro por el Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros de España.

### Filosofía:

Normativa Reguladora profundamente administrativa. Más de la mitad de los artículos que componen la norma están dedicados a los diversos procedimientos administrativos de control y supervisión. Adolece por tanto de una necesaria regulación mercantil del sector de la distribución y especialmente de la mediación de seguros, en favor tanto de los propios actores del mercado, como de los propios consumidores a los que pretende proteger.

Se establecen a continuación dos categorías de Enmiendas. Las primeras (15 enmiendas) referidas a corrección o perfeccionamiento del texto legal. Su justificación es sencilla y evidente. Las segundas contendrían una modificación novedosa del texto en línea con la filosofía expuesta en el párrafo anterior. Su justificación debería consensuarse.

### ENMIENDAS AL REAL DECRETO LEGISLATIVO.

#### Enmienda nº 1

Artículo 140. Adición. “Son agentes de seguros las personas físicas o jurídicas, **de carácter mercantil**, *(sigue el tenor literal del artículo)*”

Justificación. Igual regulación de las sociedades de correduría de seguros.

#### Enmienda nº 2

Artículo 145. Adición punto 2. Incompatibilidad de los agentes y operadores de seguros personas jurídicas.

*“2. En el caso de que la actividad de agente de seguros se realice por una persona jurídica, aquella no podrá simultanearse con las siguientes actividades:*

- a) Aseguradora o reaseguradora.
- b) Corredor de Seguros.
- c) Colaborador externo de corredor de seguros u operador de banca-seguros.
- d) Aquellas otras para cuyo ejercicio se exija objeto social exclusivo.
- e) De peritación de seguros, comisariado de averías o liquidación de averías, salvo que estas actividades se desarrollen en exclusiva para asesoramiento de tomadores del seguro, asegurados o beneficiarios por contrato de seguro.”

Justificación. Establecer igual régimen de incompatibilidades que en el caso de sociedades de Correduría de Seguros.

### Enmienda nº 3

Artículo 149.2. Párrafo segundo. Adición. “En el caso de que, a partir de un determinado momento, el agente de seguros exclusivo quiera pasar a operar como agente de seguros vinculado, **no** necesitará el consentimiento de la entidad aseguradora con la que hubiera celebrado el contrato de agencia de seguros en exclusiva, para suscribir otros contratos de agencia con otras entidades aseguradoras”

Justificación: Como profesional en ejercicio, no precisará el consentimiento de la entidad para suscribir otro contrato de agencia

### Enmienda nº 4

Artículo 150.1 Adición. Introducir nuevo tercer párrafo:

*“A los efectos de lo previsto en esta Ley se entenderá por red de distribución de la entidad de crédito y del establecimiento financiero de crédito el conjunto de toda su estructura de la organización de medios personales, oficinas operativas y agentes, de acuerdo con lo previsto en su normativa de creación y régimen jurídico. Una vez cedida a un operador de banca-seguros, la red de la entidad de crédito o del establecimiento financiero de crédito no podrá fragmentarse para que parte de ella participe en la mediación de los seguros como red de otro operador de banca-seguros o como colaborador de otro mediador de seguros.”*

Justificación. Esta regulación se contenía en el artículo 25.1 de la Ley 26/2006, y no se entiende su supresión. Se propone su mantenimiento para continuar con una Competencia leal.

### Enmienda nº 5

Artículo 156.5 Supresión

Justificación. Está regulación está contenida en el artículo 21 de la ley 50/80 de Contrato de Seguro vigente.

## Enmienda nº 6

Alternativa al Artículo 156.5 Adición. Último párrafo. “En los supuestos de cesión o compraventa de cartera, así como en los de transformación, fusión o escisión de corredores de seguros no se producirá cesión de datos, sin perjuicio del cumplimiento por el responsable de lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos. No será causa de resolución de los contratos de seguro cedidos siempre que el corredor de seguros cesionario quede subrogado en todos los derechos y obligaciones que incumbían al cedente en cada uno de los contratos.”

Justificación. Coherencia y equiparación con regulación de Entidades Aseguradoras en LOSSEAR, pues de lo contrario genera muchas complicaciones en las transmisiones entre corredores, imposibilitando el negocio jurídico de compraventa de carteras.

## Enmienda nº 7

Artículo 159. 2. b) Supresión. Eliminar la referencia a las Agencias de Suscripción.

Justificación. Inexistencia en UE de dicha incompatibilidad. No tiene sentido y afecta a la leal competencia. Pues las agencias de suscripción, a fin de cuentas, son una forma de operar, colaborar y distribuir productos de entidades aseguradoras a nivel internacional, principalmente.

## Enmienda nº 8

Adición de subsección en el Capítulo III. Sección 1ª. Adición de la Subsección 6ª: De los Comparadores de Seguros.

Redacción propuesta:

“Artículo 159 bis Normativa aplicable a los Comparadores de Seguros.

1. Al objeto de asegurar un adecuado nivel de independencia, objetividad, veracidad y transparencia, cada sitio web que permita comparar productos de seguros deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Contar con políticas y procedimientos escritos que garanticen el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 135.3, incluyendo, al menos, la siguiente información:

- 1.º los criterios utilizados para la selección y comparación de productos;
- 2.º las entidades aseguradoras sobre las que se ofrecen productos y, en su caso, la relación contractual con las mismas;
- 3.º si la relación con las entidades aseguradoras es o no remunerada y, si lo es, la naturaleza de la remuneración;
- 4.º la frecuencia de actualización de la información ofrecida;

b) los sitios web deberán mostrar la información de forma que la prevalencia de alguno de los productos o el orden en el que se hayan publicado no responda exclusivamente a intereses comerciales o a su relación comercial con alguna otra persona o entidad;

- c) cuando una entidad aseguradora retribuya al sitio web o pague por publicidad en el mismo, esta retribución no debe ser el motivo principal por el que los productos de ese proveedor de servicios de pago aparezcan en los resultados;
- d) cuando entre los resultados de la comparación se incluya cualquier publicidad, ésta deberá indicar de forma clara y visible para el cliente que se trata de un anuncio, insertando para ello el logo consistente en la palabra «Anuncio» en un recuadro y con letras rojas inmediatamente antes de la denominación del producto o servicio; y
- e) toda la publicidad que lleven a cabo los sitios web de comparación deberá ser clara, objetiva y no engañosa.”

Justificación. Seguridad Jurídica **Transparencia y analogía con Orden ECE/228/2019, de 28 de febrero, sobre cuentas de pago básicas**, procedimiento de traslado de cuentas de pago y requisitos de los sitios web de comparación.

#### Enmienda nº 9.

Artículo 165.2 Sustituir: “Organizador” por “Centro de Formación”

Justificación. Eliminar confusión pues se usa indistintamente ambas denominaciones. Es más correcta Centro de Formación.

#### Enmienda nº 10.

Artículo 165.2. Modificación/Adición. “Los Centros de Formación emitirán las certificaciones **de los Diplomas que** acrediten la superación de los mismos”.

Justificación. Coherencia con terminología académica.

#### Enmienda nº 11.

Artículo 165.2. Modificación/Adición. La Dirección General de Seguros y en su caso la autoridad competente de la Comunidad Autónoma llevará un registro de los Diplomas otorgados por los Centros de Formación.

Justificación. Seguridad Jurídica y Transparencia. En equiparación, por ejemplo, con los Administradores de fincas colegiados. Dotando de transparencia y seguridad jurídica de cara al consumidor.

#### Enmienda nº 12.

Artículo 165.3. In fine. Adición: Añadir: “Por parte de la Dirección General de Pensiones y Fondos de Pensiones se establecerá un Registro Nacional Único de Centros de Formación.”

Justificación. Seguridad Jurídica y transparencia.

### Enmienda nº 13

Adición nuevo apartado 5ª al art. 165.

Añadir:

“Artículo 165.5.- A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, los agentes de seguros, los corredores de seguros, los corredores de reaseguros y, al menos, la mitad de las personas que integran el órgano de dirección de las personas jurídicas de estos mediadores de seguros, de los operadores de banca-seguros vinculados, y de los corredores de reaseguros y, en todo caso, los que ejerzan la responsabilidad de administración de todos ellos podrán acreditar también haber una prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. El Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros organizará las pruebas de aptitud previa solicitud a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y emitirá las certificaciones de los diplomas que acrediten la superación de dichas pruebas.”

Justificación: La reintroducción de este apartado (pues ya figuraba en el art.39 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de seguros privados) permite un acceso más libre y democrático a la formación reglada para estos profesionales a través de la única entidad de derecho público como es el Consejo General de Colegios de Mediadores, que garantiza su fiabilidad y transparencia. No hay razón que justifique su supresión.

### Enmienda nº 14

Ventas combinadas

Artículo 184.2. Supresión. Eliminación de la frase que comienza después del primer punto y seguido, a partir de “El presente apartado no se aplica ...”, hasta el final.

Justificación. La posibilidad de adquirir el bien o servicio de forma separada a la del seguro se debe aplicar en todos los casos y se propone, por tanto, la eliminación de estas exenciones. El consumidor debe tener la oportunidad de adquirir el bien o servicio por separado en todo caso. El literal de la supresión que se propone va en coherencia con el art. 17.3 de Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario

### Enmienda nº 15

Registro Administrativo

Artículo 190. 1.c) Adición: “.....mediadores de seguros, **personas jurídicas**, .....”

Justificación: solo las personas jurídicas pueden entrar en causa de disolución

## Enmienda nº 16

Registro Administrativo

Artículo 190. 1.f) Adición: “Cuando **el agente de seguros exclusivo**, el agente de seguros vinculado (lo que sigue en el artículo)”

Justificación: posibilitar que el agente de seguros exclusivo también solicite su cancelación de inscripción. Muchas veces las Entidades Aseguradoras no lo hacen o lo hacen con excesivo retraso.

## Enmienda nº 17

Artículo 204.2 Adición. Tercer Párrafo.

Queda prohibido a los Operadores de Banca seguros utilizar los datos de sus clientes que se refieran a los seguros contratados por los mismos con terceras entidades aseguradoras, para realizar ofertas de los seguros de las aseguradoras vinculadas al propio banco.

Justificación: Seguridad Jurídica. Transparencia. Competencia leal. Protección a los consumidores antes posibles abusos de posición dominante de las entidades financieras.

## Enmienda nº 18.

Adición. Reglamento de la Ley

Disposición final ¿? Potestad reglamentaria

1. Corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministro de Asuntos Económicos y Transformación Digital , y previa audiencia de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, desarrollar esta Ley en las materias que se atribuyen expresamente a la potestad reglamentaria, así como, en general, en todas aquellas susceptibles de desarrollo reglamentario en que sea preciso para su correcta ejecución, mediante la aprobación de su reglamento y las modificaciones ulteriores de éste que sean necesarias.
2. Corresponde al Ministro de Asuntos Económicos y Transformación Digital, previa audiencia de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, desarrollar esta Ley en las materias que específicamente atribuye a la potestad reglamentaria de dicho Ministro y, asimismo, desarrollar su reglamento en cuanto sea necesario y así se prevea en él.
3. El Gobierno dispondrá del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley para elaborar y desarrollar su reglamento.

Justificación. Necesidad de la existencia de un Reglamento de la Ley ante las numerosas materias que regula, bastantes de las cuales precisan una mejor concreción en aras a proteger a los profesionales y, como no, a los consumidores. Evitando confusiones en la interpretación práctica de la ley.



Fdo.: **Elena Jiménez de Andrade Astorqui**  
**Presidente**